JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 70001-33-33-002-2013-00260-00
Demandante: *Lilian Cenaida Torres Benítez*
C.C. N° *64'742.242*
Demandado: *Municipio de Corozal - Sucre*

Procede el Despacho estudiar la admisión de la demanda, instaurada por la señora Lilian Cenaida Torres Benítez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Corozal - Sucre, previas las siguientes **Consideraciones**,

Hechos relevantes de la demanda.

- Mediante petición del 11 de enero del 2013, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no ejercer de manera oportuna el pago de las cesantías correspondiente al año 2001-2010. Lo que la entidad aquí demandada el 2 de mayo de 2013 da respuesta a lo solicitado, despachando desfavorablemente las pretensiones indicando que no hay prueba que determine que las cesantías fueron consignadas fuera de los límites permitidos.
- Ante la decisión proferida por la demandada, interponen recurso de reposición la cual confirma lo decidido

Pretensión relevante de la demanda incoada, para el estudio pertinente de este auto:

Se pretende con esta demanda la nulidad mediante el cual la entidad negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, por tal manera debía pagársele un día de salario por cada día de mora en el pago de la cesantía.

Fundamento de Derecho

Fundamenta su demanda en el Art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.

Evidencias allegadas hasta el día de hoy al plenario:

- Derecho de petición presentado ante la entidad demandada el día 13 de enero de 2013, en donde solicita el reconocimiento, autorización, legalización y pago de la sanción moratoria[1].
- Respuesta a la Petición de pago de sanción moratoria de fecha 2 de mayo de 2013[2].
- Recurso de reposición impetrado por la parte actora por la negación a lo pretendido[3].
- Respuesta al recurso de reposición de fecha 23 de mayo de 2013[4].
- Constancia de los salarios percibidos por la actora desde el 2001 hasta el 2011[5]
- Informe por parte de BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍA, la cual indica que la actora se encuentra afiliada a ese fondo, anexando el reporte de las fechas en las cuales fueron consignadas las cesantía[6]

Por lo que, **el problema jurídico** se contrae en determinar si ¿la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, cuando no se discute el valor de esta última, sino la consecuencia de su pago tardío?

Se sostendrá como **tesis**, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **NO** es competente para conocer los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, cuando no se discute el valor de esta última, sino la consecuencia de su pago tardío.

Argumentándose que, el origen de la solicitud, no es otra cosa que la consecuencia cierta del incumplimiento en el pago de una obligación clara y expresa como son las cesantía, sin entrar a discutir si existe derecho a ella o no, luego estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, luego no es posible involucrarlo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Lo anterior es una regla jurisprudencial cuyo precedente es determinado por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B del 17 de febrero de 2011, auto cuyo M.P. es Alvarado Ardila y adoptado igualmente, por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Disciplinaria en providencia del 15 de noviembre de 2012 M.P. Angelino Lizcano Rivera.

Por lo que, al caso particular, lo pretendido radica en que se le pague la sanción moratoria ante la cancelación tardía de la cesantía, que según la regla anterior equivale al proceso ejecutivo, pues no se debate el derecho en si, sino la ejecución de una suma determinada

[1] Fls. 24-28
[2] Fl. 30.
[3] Fls. 31-32
[4] Fl. 33
[5] Fl. 36
[6] Fls. 37-40

de dinero. Siendo ello, la presente Jurisdicción carece de competencia para tramitar la acción ejecutiva, al no encontrarse asignada por el Legislador.

En **Síntesis**, se establece la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, al corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral al no encontrarse dentro de los procesos ejecutivos que aquí se ventilan, no siendo el medio de control presente el idóneo para que de competencia. Como consecuencia, por secretaría se tendrá que remitir el plenario a la Jurisdicción Ordinaria Laboral- Juez Laboral del Circuito (REPARTO).

Caso en Concreto

Teniendo en cuenta lo esbozado, es pertinente estudiar lo referente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, para esto se tendrá presente lo manifestado recientemente por el H. Consejo de Estado Subsección B de la Sección Segunda[7], determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de la cesantía, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente no es la contenciosa en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino que sería la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, en vista que no se discute si existe derecho a ella o no, entrando solo a discutir sobre los días de retardo por dicho pago y no se controvierte el derecho reclamado:

> *"En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el* ***pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes****; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*
>
> *No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos."*[8]

---

[7] Véase entre otros auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01.. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sobre el mismo tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[9] ha hecho mención al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá Piloto de Oralidad, de la siguiente manera:

> *"En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de $15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*
>
> *Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.*
>
> *Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "… El juez de la acción es el mismo de la ejecución…", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos."*

En pronunciamiento reciente de noviembre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, reiteró lo anterior[10]:

> *"No obstante, en el presente caso, no estamos frente a la discusión del derecho que se reclama, por el contrario el origen de la solicitud no es otro que la consecuencia cierta del incumplimiento en el pago de una obligación clara y expresa contenida en un acto administrativo que reconoció un derecho cierto e indiscutible como son las cesantías parciales. Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presente los presupuestos que consagró la ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las entidades públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, entonces estamos frente a la ejecución de una suma de determinada de dinero y en consecuencia no es competencia de la jurisdicción contenciosa, toda vez que no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho."*

No siendo otro motivo la relación de las sentencias anteriores, que el pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial de la **Falta de Jurisdicción** para el conocimiento de asuntos acerca del pago de la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago del saldo de la cesantía, de esta forma y según lo expresado por el H.

---

[9] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de marzo de 2011. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Rad. 11001010200020110069800/1571C

[10] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 15 de noviembre de 2012. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 11001010200020120248600.

Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la Acción Ejecutiva, razón suficiente para ordenar la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

Por todo lo anterior, se **DISPONE:**

Remítase por secretaría, el presente expediente por conducto de la Oficina Judicial a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (Reparto).

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

JOSEALHDEZ